



CEPAL

Naciones Unidas



PNUMA

Distr.
RESERVADA

E/CEPAL/PROY.3/L.5
25 de octubre de 1979

ESPAÑOL
Original: Inglés

Reunion de Expertos Designados
por Gobiernos para revisar el Borrador
del Plan de Accion para
la Region del Gran Caribe

Caracas, Venezuela
28 de enero - 1 de febrero 1980



**Guías y principios que podrían ser usados
para un acuerdo legal Regional**

PNUMA/CEPAL

1979

El presente estudio ha sido preparado por un consultor del PNUMA, el Dr. Alberto Szekely, a título personal. Las opiniones y recomendaciones en él contenidas no reflejan necesariamente los criterios del PNUMA.

INTRODUCCION

1. En la documentación de que se dispuso para la preparación del proyecto adjunto se insistía clara y persistentemente en que el convenio que se estableciese para la región del Caribe habría de ser un instrumento sui generis, que respondiese a las características específicas de la región.
2. Además, la necesidad de disponer de un instrumento jurídico que acoplase las nociones de "desarrollo" y "medio ambiente" requería la preparación de un convenio nuevo en su género.
3. Por consiguiente, para el presente proyecto han sido de escasa utilidad otros convenios similares ya existentes. Por el hecho de no tratarse de un convenio sobre la "contaminación", como en el caso de los Convenios del Mediterráneo, de Kuwait o del Báltico, el convenio relativo a la región del Caribe requería, en muchas ocasiones, un contenido radicalmente distinto al de aquellos otros. Sin embargo, los instrumentos referentes a esas regiones se tomaron como modelo en la medida justa y posible, teniendo particularmente presente que todos ellos eran, en más de un aspecto, convenios sobre el medio ambiente referidos a mares regionales.
4. Para la elaboración del presente trabajo había que establecer una serie de principios y directrices con sus correspondientes notas explicativas. Pero no tardó en hacerse evidente que había que ir más lejos y recurrir al lenguaje específico de los tratados.
5. La manera en que están redactados ciertos principios, y no meramente enunciados, parece ofrecer una solución para los aspectos más delicados del futuro convenio, en particular las cuestiones a las que se reconoce importancia primordial, a saber, las referentes a la participación y a la definición geográfica.
6. Las fórmulas a las que finalmente se llegase podrían apreciarse mejor no sólo en el lenguaje propio de los tratados sino en el contexto de un proyecto de convenio general, ya que indicarían la exactitud con que operarían dentro del mecanismo globalmente considerado.
7. Así, en vez de una simple serie de principios y directrices aislados, se estimó preferible proceder a la preparación de la totalidad del proyecto.
8. Se observará que las fórmulas elegidas para afrontar los problemas de la participación, de la delimitación geográfica y de las definiciones (esto es: quién puede participar en el convenio, cómo se definen las zonas marinas en lenguaje jurídico y cómo se delimita la región) sólo pueden entenderse y apreciarse plenamente en el contexto de un documento completo, en el que las distintas disposiciones se hallan forzosamente relacionadas entre sí.
9. Una vez resueltos los dos problemas más destacados y complejos, a los que se concedía gran importancia en la documentación disponible, se trató de redactar en lenguaje jurídico la esencia del contenido de esos documentos, referentes a la labor realizada por el PNUMA y la CEPAL para establecer un borrador de Plan de Acción para la Región del Gran Caribe. Por supuesto, esta tarea incluía también la estructuración del proyecto de convenio.

10. Hay que decir que, al redactar el proyecto, se ha intentado reflejar directamente el contenido de los trabajos ya realizados sobre esta materia por el PNUMA y la CEPAL, en particular cuanto figura en los tres documentos más valiosos en el sentido de que recogen los resultados de la etapa más avanzada de esa labor, a saber: 1) Informe sobre la Segunda Reunión del Grupo Asesor del Proyecto Conjunto PNUMA/CEPAL para la Protección del Medio Ambiente de la Región del Gran Caribe, de septiembre de 1979 (llamado en lo sucesivo el Documento Guía); 2) Proyecto de Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe, del 23 de octubre de 1979 (llamado en lo sucesivo el Documento Principal); y 3) Alternativas para arreglos constitucionales y de financiamiento, de fecha 24 de octubre de 1979. En lo que se refiere al segundo y tercero de estos documentos, el convenio constituye meramente el marco jurídico necesario, y se supone que su contenido será aplicado por la Organización y por las Partes una vez que entre en vigor el instrumento jurídico, esto es, el convenio. Esto se aplica en particular a los aspectos institucionales. Sin embargo, en ciertos sectores fue necesario introducir algunos elementos innovadores, especialmente respecto al principal componente operativo del sistema, es decir, la Reunión de Consulta de las Partes (artículo 18). Esta cuestión y los dos problemas de capital importancia anteriormente mencionados necesitaron una considerable dosis de inventiva, para lo que sirvió de apoyo el hecho de que se hubiese pedido que se aplicasen criterios innovadores al preparar el trabajo.

11. El marco institucional del convenio tenía que ajustarse ante todo a la petición formulada por quienes primeramente propusieron el plan. En efecto, el Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe hizo muy oportunamente una declaración (reproducida en la página 2 de la versión inglesa del documento CEP Adv P 1/1, Add.1 y 2) en el sentido de que "... las soluciones deberán partir fundamentalmente de la misma región del Caribe si se desea que esas medidas estratégicas den resultados positivos". Esta advertencia se tomó plenamente en consideración al preparar el Documento Principal.

12. Sin embargo, este enfoque debía considerarse también juntamente con otra opinión ampliamente sostenida, según la cual la comunidad del Caribe no se hallaría en la misma posición para proceder al establecimiento de una organización regional firmemente estructurada, del tipo de la de Kuwait.

13. Por consiguiente, aunque la recomendación del Grupo Asesor de constituir al PNUMA en el principal órgano responsable de la ejecución del plan estaba íntegramente incorporada en el proyecto, era necesario sugerir la creación de un mecanismo institucional autóctono que permitiese la participación efectiva y directa de la comunidad del Caribe (artículo 18).

14. Hay que añadir que, en todo el proyecto, el criterio aplicado fue el de respetar, en la medida de lo posible, la terminología utilizada en la documentación disponible, especialmente en el Documento Guía y en el Documento Principal.

15. Las cuestiones más importantes tratadas en el proyecto necesitan ciertas explicaciones. Otras, debido a que el documento se presenta como una unidad completa e integrada, es de esperar que resulten por sí mismas suficientemente claras.

16. Por último, dada su amplitud y según se ha dicho anteriormente, algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto pueden ser aplicadas a través del Plan de Acción regional que figura en el Documento Principal.

Título

17. El título debe dar idea, desde el comienzo, de que no se trata de un instrumento jurídico limitado a la cuestión del medio ambiente, ni mucho menos a la "contaminación". Por el contrario, debe indicar claramente que su finalidad es relacionar los dos tipos de factores reconocidos, esto es, las consideraciones relativas al desarrollo y las condiciones ecológicas, cuyo denominador común es "el desarrollo ecológicamente aceptable".

18. Por otra parte, hay que señalar que el convenio no se refiere exclusivamente al medio "marino", sino que se extiende a las zonas costeras adyacentes, perspectiva que no deberá requerir mayor elaboración.

Preámbulo

19. Se recogen en él algunas de las consideraciones incluidas en los preámbulos de los convenios relativos al Mediterráneo y a Kuwait (en lo sucesivo llamados MED y KUW, respectivamente). Sin embargo, desde el comienzo, el motivo específico de preocupación de las Partes en este convenio, esto es: la relación entre el desarrollo y el medio, aparece expresado y elaborado en sus seis párrafos iniciales.

20. Se ha tratado de hacer del preámbulo una síntesis de los motivos y propósitos del proyecto (que ulteriormente se exponen en detalle a lo largo del texto), así como de los principios fundamentales a que responde, sin plantear cuestiones polémicas, sino más bien procurando tener presente la índole de los negociadores regionales que participarían en la elaboración de un proyecto definitivo.

21. El séptimo párrafo está tomado directamente de la página 5 de la versión inglesa del anexo I del Informe sobre la Segunda Reunión del Grupo Asesor (en lo sucesivo llamado el Documento Guía).

22. Huelga decir que cuanto se enuncia en el preámbulo podría sin duda expresarse de muy diversas maneras, afirmación que posiblemente cabe aplicar a cada una de las disposiciones contenidas en el resto del proyecto de convenio.

23. Por consiguiente, la redacción aquí propuesta indica simplemente el tipo de cuestiones importantes que deberán preverse en dicho instrumento.

Capítulo I

24. De la misma manera que en el MED y en el KUW se inicia la serie de definiciones con el término "contaminación", simplemente porque expresa la principal preocupación de esos instrumentos, se estima necesario empezar en el presente caso definiendo también el mayor motivo de interés del convenio que nos ocupa, esto es: la noción de "ordenación aceptable del medio ambiente". Esta noción se estructuró cuidadosamente partiendo de la forma en que aparecía repetidamente expresada en la documentación de base. Se redactó con serios titubeos pero siempre con la finalidad de reflejar la relación desarrollo-medio ambiente. Sin embargo, se recomienda firmemente el empleo de una terminología adecuada que exprese claramente esa noción.

25. Los párrafos 7 y 8 son particularmente delicados e importantes. La definición de "Partes" parece haber evitado el riesgo de una terminología que pusiera obstáculos a la participación de entidades distintas de los Estados soberanos.

26. Así, el término "cuantos" (en inglés "those") parece muy adecuado, ya que deja el camino franco a la participación, sea en el convenio o en su Protocolo I.

27. Como se verá, el convenio en sí está abierto sólo a los Estados de la región, pero el Protocolo I lo está, sea a las entidades no independientes de la región, sea al Estado metropolitano con respecto a sus entidades no independientes de dentro de la región. Se trata de una solución que no es producto de la fantasía. Tiene su origen en otros instrumentos relativos a la región. La fórmula aparece en el Protocolo Adicional I al Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, que se refiere en esencia al mismo problema. Queda por ver si la grave preocupación de los países de la región del Caribe y de América Central por tratar de prohibir el empleo de armas nucleares en su subregión es equivalente y comparable a su interés por lo que, en cierto modo, supone otra forma de proteger su medio ambiente de la destrucción gradual, en este caso, en lugar de repentina, como en el del empleo de armas nucleares. Sea como fuere, la fórmula tiene grandes posibilidades de ser aceptada, dado el antecedente que acaba de señalarse.

28. Hay que añadir que la participación en virtud del Convenio y la participación en virtud del Protocolo I tienen idéntico valor.

29. El Protocolo II, al que tienen acceso los Estados de fuera de la región, toma también como modelo el Tratado de Tlatelolco. En este caso, como en el anterior, muchos de sus objetivos resultarán inútiles o más difíciles de lograr sin la colaboración de entidades de fuera de la región. Este Protocolo permitirá también la participación de Estados próximos que no lindan con la región pero que mantienen relaciones económicas y sociales estrechas con ella. También tendrán acceso diversos países de fuera de la región que llevan a cabo determinadas actividades en el gran Caribe a veces sobre una base diaria (véase el párrafo 5 del proyecto de Plan de Acción para la Protección del Medio Ambiente en la Región del Gran Caribe, tal como fue revisado en la Primera Reunión del Grupo Asesor, documento CEP/1 Revisión 1 - abril de 1978).

30. La expresión "el presente Convenio", a diferencia de "el Convenio", sólo es de utilidad en la medida en que permite distinguir entre las Partes a que se refiere, esto es, también las Partes en los Protocolos.

Capítulo II

31. Pese a su complicada estructura, puede explicarse por sí mismo.

32. Tras un examen detenido de la legislación nacional vigente en los distintos países de la región, se eligió para su utilización en este capítulo una terminología que no perjudicase la posición de cualquiera de los Estados, Estados no independientes o Potencias metropolitanas de la región respecto a su opinión en cuanto a la presente fase del derecho internacional del mar o a sus reivindicaciones referentes a "zonas de jurisdicción nacional". Este término neutro se ha utilizado en diversos tratados bilaterales ya concluidos, mientras la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha seguido reuniéndose sin producir una convención general definitiva. Esos tratados engloban a Estados de todo tipo que mantienen posiciones y criterios diferentes. El término neutro a que se recurrió fue el elemento que permitió concluir esos instrumentos jurídicos internacionales en distintas partes del mundo.

33. Los párrafos 1 y 3 del artículo 2 tratan de las zonas "marinas", "submarinas" y costeras de los Estados (Partes en "el" Convenio) de la región. Se ha podido evitar totalmente cualquier mención de los nombres legales de esas zonas, eludiendo así cualquier reacción de carácter polémico. Los párrafos 4 y 6 se refieren a las zonas marinas, submarinas y costeras de las entidades no independientes, con respecto a las cuales ellas mismas, si se les permite o pueden hacerlo, o sus Estados metropolitanos participarán a través del Protocolo I.

34. La referencia a las Partes que "hayan ratificado..." se estimó como la solución más adecuada al problema de distinguir entre Estados y no Estados.

35. La descomposición de la región en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional, por una parte, y zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, por otra, es en sí una solución razonable para el problema de delimitar el Gran Caribe tomando como referencia las líneas que cierran sus puntos de entrada. Así, la región queda constituida por la suma de ambos tipos de zonas.

36. La definición de "zona costera" está tomada en parte del Documento Guía (anexo II, página 1). Se estima necesario que cada Parte pueda delimitar su zona costera. Dadas las reducidas dimensiones de los territorios de la región, tanto continentales como insulares, existe siempre la posibilidad de considerar la totalidad del territorio como "zona costera", con algunas excepciones obvias (México, Venezuela y Colombia).

37. Debido también a las reducidas dimensiones de algunos territorios continentales (Estados de América Central) o insulares (islas del Caribe), queda la duda en cuanto a la conveniencia de excluir las aguas interiores.

38. Por último, se ha dejado a las Partes la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación sus zonas marinas, submarinas o costeras que no lindan con la región (esto es, el Atlántico o el Pacífico). Tal vez convenga excluir de este privilegio a las islas del Caribe, debido a la unidad de sus frágiles sistemas ecológicos.

39. En cualquier caso, este derecho de "exclusión" no parece que pueda aplicarse a las Partes en el Protocolo I ya que todas ellas, con excepción de Honduras británica, son islas muy pequeñas que se considerarán en conjunto como una zona costera aislada.

Capítulo III

40. Este capítulo se redactó fundamentalmente a partir del lenguaje utilizado en el Documento Guía (anexo II, página 2), pero su contenido está íntimamente vinculado con los principales objetivos incluidos en los instrumentos y resoluciones más importantes de las Naciones Unidas relativos a la conducta de los Estados en lo que se refiere a la protección del medio humano. Se trata de las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 2849 (XXVI): "El desarrollo y el medio", del 20 de diciembre de 1971 (párr. 4); 2995 (XXVII): "Cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente", del 15 de diciembre de 1972 (párrs. 1 y 2); 2997 (XXVII): "Disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente", del 15 de diciembre de 1972 (sección IV, párr. 4); 3002 (XXVII): "El desarrollo y el medio ambiente", del 15 de diciembre de 1972 (párr. 1); 3129 (XXVIII): "Cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados", del 13 de diciembre de 1973

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA LA PREPARACION DE UN PROYECTO DE
CONVENIO REGIONAL PARA UN DESARROLLO ECOLOGICAMENTE ACEPTABLE
DE LAS ZONAS MARINAS Y COSTERAS DEL GRAN CARIBE

TEXTO

PREAMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

CONVENCIDAS de que las políticas para el logro de un desarrollo social y económico sostenido pueden y deben conciliarse con la ordenación aceptable del medio ambiente de las zonas marinas y costeras de la Región y de sus recursos;

RECONOCIENDO que el hecho de no querer integrar el aspecto ambiental en el proceso de desarrollo origina en algunos casos daños irreparables en el medio ambiente, y que el costo de las medidas a medio y largo plazo para remediar esos daños ha resultado ser mucho más elevado que el costo inicial de una acción preventiva;

CONSCIENTES de la necesidad de una cooperación individual y colectiva entre las Partes y las organizaciones internacionales involucradas para asegurar el desarrollo continuado y ecológicamente aceptable a través de un enfoque regional coordinado e integral;

PLENAMENTE CONSCIENTES de que esa cooperación es indispensable con el fin de hacer frente a su responsabilidad de preservar el patrimonio común de la Región, para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras;

CONVENCIDAS de que dicha cooperación y responsabilidad resultan facilitadas por el hecho de reconocer que las aguas marinas de la Región constituyen más bien un factor de integración que un elemento de división entre las Partes, pese a las diferencias de sus respectivos sistemas sociales, económicos y políticos;

CONSCIENTES del esfuerzo común por lograr un desarrollo social y económico continuado, así como de las características hidrográficas y ecológicas, especialmente en lo que se refiere a las islas cuyos frágiles sistemas ecológicos exigen un trato especial;

RECONOCIENDO la necesidad de asegurar que el proceso que lleve a un desarrollo continuado en ningún caso deberá perjudicar o deteriorar el medio marino y costero de la Región, poniendo en peligro sus recursos y lugares de esparcimiento o la salud humana;

TENIENDO PRESENTE el derecho internacional vigente que guarda relación con el presente Convenio;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "ordenación aceptable del medio ambiente" se entiende la política general adoptada por las Partes en virtud del presente Convenio para lograr que las actividades que se lleven a cabo en la Región, en particular aquellas cuya finalidad sea favorecer un desarrollo social y económico continuado mediante la utilización de los recursos naturales y otras actividades conexas, en ningún caso perjudiquen o deterioren el medio marino y costero de tal forma que corran peligro sus recursos y lugares de esparcimiento en detrimento de las generaciones presentes y futuras o resulte amenazada la salud humana.
2. Por "Región" se entiende el ámbito de aplicación del presente Convenio, tal como se define en el artículo 2.
3. Por "contaminación" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio marino o costero de sustancias o energía que produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas y costeras, incluida la pesca, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y de la costa y reducción de los lugares de esparcimiento.
4. Por "Organización" se entiende el organismo encargado del desempeño de las funciones de secretaría de conformidad con el artículo 17.
5. Por "Reunión de Consulta de las Partes" se entiende el foro establecido en virtud del artículo 18.
6. Por "Autoridad Nacional" se entiende la autoridad designada por cada Parte de conformidad con el artículo 19.
7. Por "Partes" se entiende, a menos que se indique otra cosa, cuantos hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o sus Protocolos o se hayan adherido a los mismos, de conformidad con los artículos 25 a 27.
8. Por "el presente Convenio" se entiende, a menos que se indique otra cosa, el Convenio junto con sus Protocolos, anexos y apéndices.
9. Por "Plan de Acción Regional" se entiende el Plan de Acción para un desarrollo ecológicamente aceptable de las zonas marinas y costeras del Gran Caribe, aprobado en la ... Conferencia, celebrada en ..., del ... al ... de ... de 198...

CAPITULO II

AMBITO GEOGRAFICO

Artículo 2

El ámbito de aplicación del presente Convenio es la Región del Gran Caribe, por la que se entiende el conjunto de las siguientes zonas:

1. Las zonas marinas bajo la jurisdicción nacional de cuantos sean Partes... en el Convenio, hasta sus límites exteriores, incluido el espacio aéreo situado sobre esas zonas marinas, pero con exclusión de las aguas interiores que no se hallen situadas en sus zonas costeras o no estén relacionadas con éstas.
2. El suelo y el subsuelo submarinos bajo la jurisdicción de cuantos sean Partes... en el Convenio, hasta sus límites exteriores.
3. Las zonas costeras de cuantos sean Partes... en el Convenio, que incluyen la faja de su territorio adyacente a la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial, del lado de tierra y hasta una distancia que determinará cada Parte. Esa determinación se efectuará teniendo en cuenta la necesidad de incluir la zona de acción recíproca inmediata entre los ecosistemas terrestre y marino, así como las cuencas que viertan al mar, donde las actividades influyan directamente sobre el medio marino. La determinación se comunicará por escrito a la Organización, junto con la oportuna información geográfica y de otra índole necesaria para la identificación de los límites de la zona costera, y el Depositario las hará constar como apéndice en el presente Convenio.
4. Las zonas marinas bajo jurisdicción nacional con respecto a las cuales las Partes hayan ratificado, aceptado o aprobado el Protocolo I del Convenio o se hayan adherido a él, hasta sus límites exteriores, con exclusión de las aguas interiores que no se hallen situadas en sus zonas costeras o no estén relacionadas con éstas.
5. Las zonas del suelo y subsuelo marinos bajo jurisdicción nacional con respecto a las cuales las Partes hayan ratificado, aceptado o aprobado el Protocolo I del Convenio o se hayan adherido a él, hasta sus límites exteriores.
6. Las zonas costeras con respecto a las cuales las Partes hayan ratificado, aceptado o aprobado el Protocolo I del Convenio, o se hayan adherido a él, en los mismos términos previstos en el párrafo 3 de este artículo.
7. Las zonas de alta mar dentro de la Región y más allá de los límites de las zonas marinas bajo jurisdicción nacional a que se refieren los párrafos 1 y 4 de este artículo, sin perjuicio y en plena observancia del régimen establecido por el derecho internacional para dichas zonas de alta mar.
8. Las zonas de los fondos marinos y de su subsuelo dentro de la Región y más allá de los límites de las zonas submarinas bajo jurisdicción nacional a que se refieren los párrafos 2 y 5 de este artículo, sin perjuicio y en plena observancia del régimen internacional aplicable a esas zonas de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 8

Las Partes adoptarán las medidas, leyes y reglamentaciones nacionales necesarias para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones conforme al presente Convenio, y tratarán de armonizar sus políticas y leyes nacionales a ese respecto.

Artículo 9

Las Partes cooperarán con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para establecer y adoptar dentro de la Región las medidas, prácticas y procedimientos recomendados a nivel regional para asegurar una ordenación aceptable del medio ambiente tal como se define en el artículo 1, y para alcanzar y poner en práctica los fines y objetivos establecidos en el capítulo III. A ese propósito, las Partes cooperarán con la Organización.

Artículo 10

Con el fin de proteger el medio ambiente de la Región contra todos los tipos y fuentes de contaminación, las Partes deberán proceder de la siguiente manera:

1. Tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio en la Región.
2. Directamente o en forma apropiada mediante la ayuda de la Organización y de otras organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, cooperarán en la formulación y aprobación de anexos al presente Convenio en los que se establezcan medidas, procedimientos y normas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio en la Región y, en particular, para aplicar este artículo.
3. Tomarán las medidas oportunas para impedir que la aplicación del presente Convenio dé lugar al desplazamiento de la contaminación de un lugar a otro u origine la transformación de un tipo de contaminación en otro que pueda ser perjudicial para el medio ambiente.
4. Tomarán todas las medidas apropiadas de conformidad con el presente Convenio y las reglas aplicables del derecho internacional para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino causada por las descargas intencionales o accidentales desde buques, y para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas internacionales aplicables relativas a la lucha contra este tipo de contaminación.
5. Tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino causada por operaciones de vertido de desechos y otras materias efectuadas desde buques y aeronaves, y velarán por el cumplimiento efectivo de las reglas internacionales aplicables relativas a este tipo de contaminación previstas en los convenios internacionales pertinentes.
6. Tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino causada por descargas de origen terrestre, sea por vía acuática o aérea, sea directamente desde la costa, incluidas las descargas y las tuberías.

7. Tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino causada por la exploración y explotación del suelo y del subsuelo submarinos bajo jurisdicción nacional, incluida la prevención de accidentes.

8. Tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del medio marino causada por la recuperación de tierras y las consiguientes operaciones de dragado de succión y de dragado costero.

9. Tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas necesarias, incluidas las que aseguren la disponibilidad de equipo adecuado y personal calificado, para hacer frente a situaciones de emergencia relativas a la contaminación del medio marino, y para reducir o eliminar los daños que de ellas resulten, cualquiera que sea la causa. Toda Parte que tenga noticia de una situación de emergencia que ocasione contaminación del medio marino deberá notificarlo, sin demora, a la Organización y a cualquier Parte que pueda resultar afectada por dicha situación.

10. Cooperarán directamente o, en su caso, a través de organizaciones internacionales o regionales competentes en los campos de la investigación científica, la vigilancia y la evaluación referentes a la contaminación del medio marino, e intercambiarán datos y cualquier otra información científica, para los fines de este artículo.

11. Cooperarán además para elaborar y coordinar sus programas nacionales de investigación y vigilancia sobre todos los tipos de contaminación del medio marino y para establecer, en colaboración con organizaciones regionales o internacionales competentes, así como a través de la Organización, una red de programas a nivel regional que asegure la compatibilidad de los resultados. A ese fin, las Partes participarán en acuerdos internacionales para la investigación y vigilancia de la contaminación del medio marino en zonas que queden fuera de su jurisdicción nacional.

Artículo 11

Las Partes se comprometen a cooperar en la elaboración y adopción de normas y procedimientos adecuados para la determinación de:

a) La responsabilidad civil y la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino, teniendo presentes las normas y procedimientos internacionales aplicables en esas materias; y

b) La responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de cualquier violación de las obligaciones previstas en este artículo.

Artículo 12

Las Partes cooperarán en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva de los artículos 10 y 11, incluido el descubrimiento de las violaciones, utilizando todas las medidas adecuadas de detección y de vigilancia de la contaminación, incluidos los procedimientos apropiados para la presentación de informes y la acumulación de pruebas.

14. La Organización fomentará el fortalecimiento o desarrollo de instituciones nacionales, subregionales y regionales relacionadas con la aplicación del presente Convenio.

15. La Organización asegurará la coordinación necesaria con otras organizaciones internacionales que se consideren competentes en cuestiones relacionadas con el presente Convenio, y concertará los arreglos administrativos que puedan ser necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones de secretaría.

Artículo 18

1. La Reunión de Consulta de las Partes es el foro en el que pueden adoptarse directrices y recomendaciones para aplicar el presente Convenio y orientar la labor de la Organización.

2. La Reunión de Consulta velará por la aplicación del presente Convenio, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Examinar la labor y los informes de la Organización;
- b) Decidir acerca de la aprobación de anexos adicionales o de la modificación de los anexos de conformidad con el artículo 23;
- c) Examinar y aplicar cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para el logro de los fines y objetivos del presente Convenio.

3. La Reunión de Consulta se celebrará anualmente con carácter ordinario. A petición de cualquiera de las Partes o de la Organización podrán celebrarse reuniones extraordinarias.

4. La Reunión de Consulta aprobará su propio reglamento, que aparecerá como apéndice del presente Convenio.

5. La Reunión de Consulta está facultada para enmendar el Convenio, de conformidad con el artículo 22.

Artículo 19

Cada Parte designará una Autoridad Nacional encargada de cooperar directamente con la Organización para coordinar los esfuerzos nacionales que tiendan a la aplicación del presente Convenio.

CAPITULO VII

REGLAMENTO FINANCIERO

Artículo 20

La Reunión de Consulta de las Partes aprobará un reglamento financiero para la aplicación del presente Convenio, en particular para determinar la participación financiera de las Partes, de otros Estados y de organizaciones internacionales.

CAPITULO VIII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 21

En caso de que se suscite una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas se esforzarán por resolverla mediante negociación o cualquier otro medio pacífico previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO IX

CLAUSULAS FINALES

Artículo 22

1. El Convenio podrá ser objeto de enmiendas por decisión unánime de una conferencia diplomática convocada por la Organización a petición de cinco Partes como mínimo.

2. El Depositario presentará a todas las Partes, para su aprobación, las propuestas de enmienda del Convenio.

3. La aceptación de las enmiendas se notificará por escrito al Depositario y las enmiendas entrarán en vigor respecto de las Partes que las hayan aceptado el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por tres cuartos de las Partes por lo menos.

Artículo 23

La aprobación de nuevos anexos o de enmiendas a los anexos podrá ser sancionada por la Reunión de Consulta de las Partes o por la conferencia diplomática a que se refiere el artículo 25 y en los términos previstos en dicho artículo.

Artículo 24

El presente Convenio y sus Protocolos estarán abiertos a la firma en ... del ... al ...

Artículo 25

1. El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados de la Región.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Gobierno de ..., que asumirá las funciones de Depositario.

Artículo 26

1. El Protocolo I del presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de aquellos a que se refiere su artículo 1.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo 27

1. El Protocolo II del presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de Estados de fuera de la Región.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo 28

1. El presente Convenio y sus anexos entrarán en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados al menos ... instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de adhesión al mismo.
2. Los Protocolos I y II entrarán en vigor, una vez que haya entrado en vigor el Convenio, el día en que se haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto de cada Protocolo.

Artículo 29

1. Cualquier Parte podrá retirarse del Convenio o de los Protocolos en cualquier momento después de transcurrido un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, mediante notificación por escrito al Depositario.
2. El retiro surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo 30

Además de las funciones que le asignan las disposiciones del presente Convenio, el Depositario deberá informar a las Partes y a la Organización de lo siguiente:

1. La firma y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de sus Protocolos o de adhesión a los mismos.
2. La fecha de entrada en vigor del Convenio o de sus Protocolos.

3. Las notificaciones de retiro del Convenio o de sus Protocolos.
4. La aprobación de enmiendas al Convenio o a sus anexos.
5. La aprobación de nuevos anexos al Convenio.

Artículo 31

La Organización convocará la primera Reunión de Consulta de las Partes dentro del plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

PROTOCOLO I

LAS PARTES CONTRATANTES,

CONVENCIDAS de que el Convenio regional para un desarrollo ecológicamente aceptable de las zonas marinas y costeras del Gran Caribe constituye una importante contribución a la preservación del patrimonio común de la Región;

CONSCIENTES de que su participación es necesaria con el fin de aplicar dicho Convenio mediante un enfoque regional realmente integral;

DESEOSAS de contribuir al logro de los fines y objetivos del Convenio aportando sus máximos esfuerzos;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1. Las Partes en el presente Protocolo se comprometen a aplicar y poner plenamente en práctica el Convenio regional para un desarrollo ecológicamente aceptable de las zonas marinas y costeras del Gran Caribe, en los mismos términos que si fuesen Partes en el Convenio y en los territorios y zonas marinas, submarinas y costeras bajo su jurisdicción de jure o de facto.

Artículo 2. Las zonas a que se refiere el anterior párrafo se definen de conformidad con el artículo 2 del Convenio.

Artículo 3. Las Partes se comprometen asimismo a respetar las disposiciones del Convenio aplicables al presente Protocolo, incluidas las que figuran en sus Cláusulas Finales.

PROTOCOLO II

LAS PARTES CONTRATANTES,

CONVENCIDAS de que el Convenio regional para un desarrollo ecológicamente aceptable de las zonas marinas y costeras del Gran Caribe constituye una importante contribución a la preservación de esa región;

CONSCIENTES de la importancia de dicha Región como parte del medio humano;

DESEOSAS de contribuir al logro de los fines y objetivos del Convenio aportando sus máximos esfuerzos, especialmente en las actividades que puedan llevar a cabo dentro de la Región;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1. Las Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar las disposiciones del Convenio regional para un desarrollo ecológicamente aceptable de las zonas marinas y costeras del Gran Caribe, siempre que, directa o indirectamente, desarrollen actividades dentro de esa Región.

Artículo 2. Las Partes se comprometen a evitar cualquier actividad contraria a los fines y objetivos de dicho Convenio.

Artículo 3. Las Partes se esforzarán en cooperar con la Región en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 4. Las Partes se comprometen asimismo a respetar las disposiciones del Convenio aplicables al presente Protocolo, incluidas las que figuran en sus Cláusulas Finales.
